ESTATUTOS

DEL

INSTITUTO BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA.

IMPRENTA DE LOS ANDES.

1866.

LA JUNTA DIRECTIVA

DE INSTRUCCION PUBLICA,

CON SUS FACULTADES PRIVATIVAS FOR MA I ESTABLECE LOS SIGUIENTES

ESTATUTOS PARA EL

Instituto Barranquilla.

CAPÍTULO I.

Art. 1 ° Para el servicio de las dos escuelas que debe haber en el Instituto Barranquilla, habrá cuatro catedráticos; uno para la enseñanza de Gramática Española, Filosofía Elemental, Retórica é Historia.

Otro para los idiomas Ingles i Frances. I dos para las cinco clases de la escuela de ciencias Físicas i matemáticas.

Art. 2 ° Los empleados del Instituto Barranquilla, serán nombrados por la Sociedad de Instruccion Pública.

CAPITULO II.

DEL INSPECTOR.

Art. 3 ° El Inspector tomará pocesion de su destino, prévia promesa ante el Presidente de la sociedad.

Art. 4 ° El Inspector se entenderá directamente con el Presidente de la sociedad por medio de su Secretario.

Art. 5 ° Como Jefe del Instituto, tendrá a su cargo, el gobierno interior i económico de él, i en su consecuencia:

1 ° Examinar los programas que formen los catedráticos, i los testos que le presenten, con el objeto que se adopten, dirijiendolos con su informe al presidente de la sociedad para su aprobacion.

2 ° Visitará i examinará frecuentemente las aulas durante las lecciones, corrijiendo las faltas que note relativas al órden que en ellas debe observarse, i amonestando á los alumnos á que presten atencion, i guarden el debido respeto al catedrático.

3 ° Hará que los catedráticos, i demas empleados del instituto cumplan debidamente sus deberes; i decretará la remocion del que diere lugar a ello, dando cuenta al Presidente de la Sociedad.

4 ° Mantendrá el órden en el Instituto, i dará parte a los padres, tutores o encargados de los alumnos, de los desordenes que estos cometan en el establecimiento, con espresion de la gravedad de ellos, i con la indicacion de dar parte al Presidente de la Sociedad, i a la policía sino pudieren remediarlo.

5 ° En efecto, dará parte a la policía de tales faltas para lo de su resorte, cuando los padres, tutores o encargados de los alumnos, no pudieren poner remedio.

6 ° Especialmente cuidará, de la educacion social i moral de los alumnos; i les impondrá las penas correccionales en los casos i términos que se espresan en estos estatutos.

7 ° Suspender al catedrático que, desviandose del objeto de su encargo, enseño doctrinas inmorales, o contrarias a los derechos de la República, dando cuenta al Presidente de la Sociedad.

8 ° Al principio del año escolar, remitirá al Presidente de la Sociedad, copia del rejistro que se forme de los alumnos internos i esternos, inscriptos, en las diferentes clases; i cada dos meses, pasará al mismo Presidente, una lista de los alumnos que hayan abandonado el Instituto, o sido espulsados; estado de aplicacion de los alumnos, i progreso o decadencia del Instituto.

9 ° Abrirá i llevará un rejistro, de los libros; maquinas, aparatos, utencilios i demas bienes muebles del Instituto, por el cual se hará la entrega por el Inspector saliente a el entrante, o a la persona que designe la Sociedad.

10. Oirá i decidirá, las reclamaciones que se le hagan contra los catedráticos i demas empleados del Instituto.

11. Por enfermedad, licencia o ausencia de los catedráticos, nombrará interinos, dando cuenta al Presidente de la Sociedad para su determinacion segun el caso de enfermedad o ausencia.

12. Pasará mensualmente al Presidente de la Sociedad, el presupuesto de los gastos del Instituto.

Al fin de cada mes, al pié de los recibos de los empleados, les pondrá, *es corriente*, i serán pagos por el Tesorero.

13. El Inspector tiene derecho de asistir a las reuniones o juntas del Instituto; en ella tendrá voz, pero no voto.

14. En casos imprevistos el Inspector dará cuenta al Presidente de la Sociedad.

15. Convocará la junta de catedráticos en su caso.

16. Concluido el año escolar i despues de los exámenes, formará i remitirá al Presidente de la Sociedad, un estado que contenga: 1 ° el número de catedráticos que durante el año hayan estado en ejercicio; 2 ° las enseñanzas que se hayan dado; 3 ° el número de alumnos que hayan asistido a ellas i 4 ° de los gastos durante el año; con estos datos compondrá un informe sobre el resultado de los examenes, sobre los alumnos que se hayan distinguido por su aplicacion, capacidad i buena conducta, i una lista de los que se hayan presentado a examen.

17. Tiene derecho el Inspector, a elejir i desempeñar una de las plazas de catedrático i acumular a su sueldo, la mitad del que corresponda a ella.

18. El Inspector, habitará precisamente, en el local del Instituto.

CAPITULO III.

DE LOS CATEDRATICOS.

Art. 6 ° Los catedráticos tendran los siguientes deberes:

1 ° Formar una lista de los cursantes internos i esternos, que se inscriban para cada enseñanza de su cargo, con espresion del nombre, edad, nombre de sus padres, tutor o persona a quien esté recomendado, el domicilio de esta persona i la materia a cuyo estudio se dedican.

2 ° Cuando se presenten alumnos a los catedraticos, admitido que sea, el catedratico lo presentara al Inspector.

3 ° En las listas de que trata el paragrafo 1 ° se anotaran

las faltas que cometan los alumnos, su conducta, capacidad i aplicacion.

En las anotaciones se espresaran la del aprovchamiento notable de los cursantes.

Las notas calificativas de la buena conducta en todo el año. serán IRREPRENCIBLE, BUENA, MALA; las de aprovechamiento son, SOBRESALIENTE, DISTINGUIDO, MEDIANO, ESCASO.

Ningun catedrático inscribirá en la lista de cursantes de su clase, jóvenes que no sepan leer i escribir.

Copia de las listas anteriores se pasarán por los catedráticos, al Inspector; 1 °, luego que esté serrado el rejistro; 2 ° cada dos meses, 3 ° i ultimo, al fin del año escolar.

4 ° Dar sus lecciones con la debida puntualidad; pero cuando sea preparar las lecciones para la enseñanza de las ciencias Fisicas, podran darse solamente, en tres dias de la semana.

5 ° Las horas de enseñanza, serán tres por la mañana i dos por la tarde.

6 ° Esplicar las lecciones que los alumnos deben estudiar para el dia siguiente, interrogándolos sobre lo que deben llevar aprendido, i cerciorarse de lo que saben.

7 ° Conceder a los alumnos, por justa causa, licencia hasta por cuatro dias en el mes, dando aviso al Inspector; pero las licencias de todo un año, no podrán pasar de veinte dias.

8 ° Amonestar a los alumnos, que falten puntualmente a las aulas, o no sepan sus lecciones, o cometan faltas dentro del aula, o al entrar o salir de ellas; i tambien que observen en su conducta los mas sanos principios de moral i se comporten dignamente en la sociedad.

9 ° Formar los programas para la enseñanza de los ramos a su cargo, i presentarlos a la Junta de catedráticos.

10. Indicar a los alumnos las obras que deben consultar para el estudio i perfeccion de sus conocimientos, para evitar, que incautamente abracen los errores i doctrinas inmorales, antisociales o perjudiciales, en cualquier sentido que puedan contener.

11. Asistir a los examenes privados i públicos que presenten las escuelas.

12. Espedir a los alumnos los certificados que soliciten sobre su conducta, aplicacion i estudios que hayan hecho, espresan-

do si estos han sido completos en una o mas materia.

13. Prestar en junta de catedratícos los servicios que se le exijan con arreglo a este estatuto.

14. Los catedráticos de una misma escuela se reunirán mensualmente para tratar de la mejora i progreso de la enseñanza, para adoptar los medios que convengan para hacerla coherente i provechosa, para estimular a los alumnos que se consagren al estudio, i para convneir en las indicaciones que deben hacer al Inspector sobre estos mismos puntos.

15. Una vez a la semana darán los catedráticos, lecciones orales a sus alumnos, haciendo esplicaciones de las doctrinas i principios que enseñen, a las necesidades, intereses i peculiares circunstancias del pais.

16. Es permitido a un catedrático, recomendar a otro de la misma escuela, la asistencia de su clase hasta por tres dias consecutivos en el mes; pero si hubiere necesidad de separarse por mas tiempo, deberá solicitar la respectiva licencia del Inspector en ambos casos.

17. Cada catedrático, nombrará de éntre sus alumnos, uno o dos bedeles, encargados de cuidar del aseo i seguridad del aula, i de hacer que en ella se guarde órden.

DEL PASANTE.

Art. 7 ° El Pasante es nombrado libremente por el Inspector.

1 ° Los pasantes son oficiales auxiliares del Inspector, en el desempeño de varias de sus funciones, deben ser cursantes de la 2ª escuela, de conducta irreprencible i de educacion esmerada.

2 ° El pasante subroga al Inspector del Instituto.

3 ° El pasante asiste puntualmente a los estudios, pasos, conferencias, exámenes anuales i semi-anuales, i de acuerdo con el Inspector, llevará un rejistro de las faltas de los cursantes a estos ejercicios; lo mismo que de los actos de insubordinacion i mala conducta i lo pasará mensualmente al Inspector.

4 ° Los pasantes estan encargados mui especialmente, de velar en el aseo i limpiesa de los cursantes, de que no haya entre ellos riñas, ni alborotos; en que sean inocentes sus jue-

gos, i finalmente, en estimularlos a uso de maneras cultas, i al buen comportamiento social.

5 ° Ademas de los deberes impuestos a los pasantes, en los dos parágrafos anteriores, desempeña las funciones que le atribuye, la Junta de catedráticos, en su reglamento interno.

DEL SECRETARIO.

Art. 8 ° Habrá en el Instituto un secretario, nombrado por la Junta de catedráticos.

§. El Secretario presenciará las sesiones i redactará las actas de la Junta de catedráticos; cita para estas reuniones, autoriza las resoluciones de esta corporacion i las del Inspector; asiste a los examenes, i desempeña las demas funciones que le atribuye el reglamento interno.

El Secretario durará en su destino por el tiempo de su buen desempeño.

CAPITULO IV.

DEL TESORERO.

Art. 9 ° El Tesorero es nombrado por la Sociedad.

Son deberes del Tesorero:

1 ° Afianzar su manejo por la suma que determine la Sociedad.

2 ° Gozará de la asignacion que la Sociedad determine.

3 ° Recibir i custodiar, los proventos del Instituto.

4 ° Pagar las órdenes i sueldos de los empleados, que libre el Presidente de la Sociedad, con los requisitos de este estatuto.

5 ° Llevar la cuenta de su manejo, en los términos que se prescriban por el Presidente de la Sociedad.

6 ° Presentar dicha cuenta el dia 31 de diciembre de cada año, a la Sociedad de Instruccion Pública.

7 ° El Tesorero formará un balance de su cuenta, al fin de cada mes, para presentarlo con los libros i comprovantes al acto de la visita que deberá pasarle el Inspector, el dia 3 del siguiente mes; quien si estuviese todo conforme, le pondrá su aprobacion o visto - bueno.

CAPITULO V.

DEL PORTERO.

Art. 10. El Portero es nombrado por el Inspector, i tendrá, los siguientes deberes:

1 ° Habitará en el local del Instituto,

2 ° Cuidar especialmente del aseo i policía del Edificio en todos sus ramos.

3 ° Impedir los desordenes dentro del Instituto i a la puerta de él, dando cuenta de ellos al Inspector i pasante.

4 ° Tener abiertas las puertas, i cerrarlas en las horas que el Reglamento interno lo determine.

5 ° Cumplir los demas deberes que el Reglamento interno les imponga, i las órdenes verbales que reciba del Inspector, del Pasante i del Secretario.

CAPITULO VI.

DE LA JUNTA DE CATEDRATICOS.

Art. 11. Componen la Junta todos los Catedráticos i la prescide el Inspector.

1 ° La Junta de catedráticos, se reunirá ordinariamente al comensar i concluir el año escolar, i estraordinariamente, cuando lo disponga el Inspector o lo soliciten los catedráticos.

2 ° Nómbra el Catedrático que deba pronunciar el discurso de la apertura solemne de los cursos, i exámenes al fin del año.

3 ° Examina los programas i testos de enseñanza presentados por los catedráticos.

4 ° Reglamentar sus trabajos.

5 ° Forma definitivamente, el reglamento interno del Instituto, pasando copia a la Sociedad.

6 ° En el Reglamento interno que forme la Junta de Catedráticos, en dudas u opiniones, el Inspector es voto desicivo i solo lo será en el caso de este paragrafo.

CAPITULO VII.

DE LOS CURSANTES.

Art. 12. Cuando los cursantes matriculados en una clase no alcanse a tres, no hai en el año curso del ramo o ramos que comprende.

1 ° Entiéndese por curso, el cúmulo de lecciones que en las materias que lo componen debe dar un catedrático un año escolar.

2 ° Año escolar o académico, es el tiempo trascurrido desde que se abren las aulas, hasta que concluyan los certamenes, los dias restantes son las vacaciones. El año escolar es de 304 dia, i el tiempo restante del año civil será de vacaciones; los 304 dias se cuentan desde el dia que se abren las clases.

3 ° Los Catedráticos darán sus respectivas lecciones, todos los dias del año escolar, con escepcion de los domingos, semana santa, dias de fiesta entera i aniversario de la independencia.

4 ° Para ser inscrito en una clase debe ocurrir el solicitante al catedrático de ella, en los quince primeros dias del año escolar, i probar que posee los conocimientos previos, indispensables para poder estudiar las materias que se enseñen en su clase, i que su conducta es buena.

Estas dos circunstancias, se comprueban en el primer caso, con un certificado o atestacion de persona competente, i en el segundo, por medio de un certificado del Alcalde del distrito del domicilio del solicitante.

6 ° La Sociedad de Instruccion, señalará las cuotas con que deben contribuir los alumnos esternos i internos, i establecerá las demas condiciones necesarias para su admision.

7 ° La admision de un alumno interno o esterno en el Instituto, lleva consigo la indispensable condicion. de respetar i obedecer a los superiores i catedráticos, i cumplir las disposiciones de estos estatutos; i de los reglamentos internos: los catedráticos cuidarán de hacerlo entender asi a los cursantes de sus clases, al principiar las lecciones de cada año.

Art. 13. Las penas que los superiores i catedráticos, pueden aplicar son:

1 ª Amonestacion privada:
2 ª Amonestacion en público:
3 ª Arresto desde media hora hasta cuatro dias:
4 ª Rebajo a una clase de enseñanza inferior:
5 ª Espulsion de una clase si asistiese a dos por lo ménos.
6 ª Espulsion del instituto:

Art. 14. Las pénas establecidas en el artículo anterior se esplicarán precisamente en el órden que están establecidas: de manera que no se aplicará la mas grave, sin haber obtenido el convencimiento de ser ineficaz la anterior.

Art. 15. Para la aplicacion de las pénas establecidas en los números 3 i siguientes del art. 13, se dará aviso al inspector; si hubiere de ser impuesto por otro superior o catedrático, i este lo avisará al padre, tutor o individuo de quien dependa el alumno, para que le remitan los alimentos o cualquiera otra cosa de necesidad, i para que tenga conocimiento de la conducta del alumno i coopere a su correccion.

Art. 16. La pena de espulsion de una clase se impondrá, por el Inspector, en virtud de los informes del catedrático.

Art. 17. La pena de espulsion del Instituto, se impondrá por el Inspector con aprobacion de la Junta de catedráticos; amonestándole primero de que será espulsado, de cuya amonestacion se dará aviso al padre o encargado del alumno, para su conocimiento, é informandole de la naturaleza de las faltas que hubiese dado lugar a la imposicion de la pena.

Art. 18. La pena de que habla el art. anterior, se impondrá en los casos siguientes:

§ 1 ° Cuando la autoridad judicial haya declarado haber lugar a causa criminal contra el alumno, pudiendo ser nuevamente admitido en el Instituto, si el auto llamándolo a juicio criminal fuese revocado, o si llegare a ser absuelto.

2 ° Cuando la policía le haya impuesto alguna pena por falta contra las buenas costumbres o contra el órden público.

3 ° Cuando haya usado de armas contra el catedrático, ó superior del Iustituto.

4 ° Cuando pervierta a otro alumno con palabras o acciones deshonestas.

5 ° Cuando insulte a algun superior o catedrático del

Instituto, durante la clase o en otro acto o funcion literaria : i

6 ° Cuando haya entrado en maquinaciones para alterar el reglamento del Instituto, o para faltar a algun superior o catedrático.

CAPÍTULO VIII.
DE LOS EXÁMENES.

Art. 19. Exámenes se-mi anuales o intermedios.

§. Hácia la mitad del año escolar hai exámenes intermedios o semi- anuales, de las materias enseñadas hasta entónces: estos exámenes tienen lugar simultáneamente, i en piesas separadas, verificando los catadráticos los de los cursantes de sus respectivas escuelas; un catedrático examina a un cursante por diez minutos sobre las materias en curso.

Art. 20. Exámenes anuales:

§. En los últimos dias del año escolar tienen lugar los exámenes anuales, que versan sobre la totalidad de las materias enseñadas en el año; lo verificarán los catedráticos de la manera que se ha esplicado en el art. anterior, con la diferencia de que el exámen de cada curso, debe durar un cuarto de hora.

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBOS EXÁMENES.

Art. 21. Todo exámen es verbal i público i debe contraerse á preguntas i respuestas breves i precisas, aserca de las materias sobre que versa, omitiéndose razonamientos difusos o estraños,

§ 1 ° En todo exámen deben tenerse las máquinas, instrumentos i libros que sean necesarios para que el exámen se verifique con toda prolijidad, a fin de que se conozca la capacidad del que lo presente; el tiempo se mide por una ampolleta rebajándose el tiempo que se emplee en rejistrar libros, trazar figuras, o preparar operaciones.

§. Los exáminadores turnan entre sí para verificar el exámen; pero no puede obligarse a ninguno de ellos, a que examine sobre materias que no conoce bien.

Los alumnos internos deben ser examinados primero que los esternos.

Art. 22. La clasificacion del exámen se hace en secreto i con separacion de clases, por bolas blancas i negras, indicando las primeras, aprobacion, i las segundas, reprobacion : á cada catedrático examinador, se le dan cuatro de una i cuatro de otros, para que en una urna deposite cuatro significativas de su juicio;

las restantes son colocadas en una urna ó saco diferente. El secretario de la junta de catedráticos recoje las bolas i publica el resultado de la votacion.

Aprobado plenamente un cursante, los examinadores, pueden calificarlo por mayoría de votos, o de sobresaliente o distinguido.

Art. 23. Para la aprobacion de los cursantes, basta la mayoría absoluta de bolas blancas, es decir, la mitad o una mas.

Art. 24. El secretario de la junta ó quien hace sus veces, estiende una dilijencia de los exámenes verificados en cada escuela, i en ella espresa circunstanciadamente las notas i calificaciones de cada cursante i el resultado de la votacion calificativa de su exámen. Esta dilijencia es firmada por todos los catedráticos.

Art. 25. Es prohibido admitir a nuevo exámen el cursante que no obtuvo la correspondiente aprobacion; el que se encuentre en este caso, debe matricularse nuevamente para el siguiente año escolar, i principiar i seguir el curso como los demas cursantes, si quiere continuar la carrera.

Esceptúanse sin embargo los cursantes, que no hubiesen obtenido la aprobacion en el exámen intermedio i la obtienen plena en el anual, mereciendo ademas las primeras notas calificativas de buena conducta i aplicacion, los cuales ganan el curso o cursos, si reunen las otras circunstancias para el efecto.

Art. 26. Cuando por algun motivo grave, a juicio del inspector, no pueda algun cursante presentar exámen en el lapso señado, puede permitírsele que lo presente despues, con tal que sea antes de principiar el año escolar.

Art. 27. Cualesquiera reclamaciones o dudas que tengan lugar en punto a exámenes, deben ser resueltas definitivamente por el Inspector, oyendo a quienes convenga.

Art. 28. Debe tenerse presente por regla jeneral, lo siguiente: "Para la aprobacion o reprobacion de un cursante, debe obrar en el ánimo de los examinadores, no solamente el acierto o desacierto con que haya contestado en el exámen, sino la aplicacion, el talento, i sobre todo, la puntual asistencia i buena conducta de que hubiese dado pruebas en el año."

Art. 29. Del resultado i dilijencias de los exámenes, se dará cuenta al Inspector, sin omitir cosa alguna.

CAPÍTULO IX.

DE LOS CERTÁMENES.

Art. 30. El certámen es la prueba pública i solemne que dá un establecimiento literario del aprovechamiento de los cursantes que en él reciben instruccion: tienen lugar despues de los exámenes anuales, i están obligados a presentarlos todos los cursantes que han sido aprobados en los mismos exámenes.

1 ° El Inspector del Instituto pone en conocimiento de la Sociedad de instruccion, el dia señalado para los certámenes: la Sociedad invita con una anticipacion de ocho dias a los funcionarios públicos i personas de respetabilidad i de instruccion, a que concurran a los certámenes.

2 ° El Inspector con acuerdo de la junta, nómbra los examinadores remitiéndole los programas.

3 ° El Inspector, los catedráticos i los demas empleados del Instituto, deben concurrir a los certámenes

4 ° La Junta de Catedráticos, determina i fija el tiempo que deben durar los certámenes, segun el número de alumnos.

Art. 31. Los certámenes del Instituto Barranquilla, son calificados por la opinion pública ilustrada que falla soore la marcha i porgreso del Establecimiento, i tributa el homenaje de respeto i admiracion a los superiores i catedráticos, que han llenado cumplidamente sus deberes.

CAPITULO X.

Disposiciones complementarias.

Art. 32. Dentro del Instituto no podrán habitar otras personas que los empleados de él, i aquellos otros cursantes, a quienes se lo permita el Inspector.

Art. 33. En el reglamento interno del Instituto se prescribirán los honores fúnebres que hayan de tributarse, i el ceremonial que haya de observarse en las exequias i entierros del Inspector i catedráticos.

Art. 34. El Inspector, Catedraticos i demas empleados, disfrutaran los los sueldos que se señalen por la Sociedad de instruccion del Instituto Barranquilla.

Barranquilla, abril 2 de 1866. – Director, JOAQUIN BATIS. Melchor Martinez. – José G. Rubio. – Fulgencio Gambin. – El Secretario, Jorje A Hennessey.

Helguera Collection

PAMPHLETS

Numbe:: PF: ~~0028~~ 0151

Author: BATIS, JULIÁN & OTHERS

Title: ESTATUTOS DEL INSTITUTO BARRANQUILLA

Place of Publication: BARRANQUILLA

Publisher: IMPRENTA DE LOS ANDES

Date: 1866

Dimensions: 23 x 15 1/3 CMS.; 1-12 PP.

Condition: WRAPPERS SPOTTED, BOTTOM OF TEXT FRAYED, BUT A GOOD COPY.

Remarks: THESE ARE THE STATUTES OF A PREP SCHOOL ESTABLISHED IN COASTAL BARRANQUILLA.

JT img 136-147

helguera-p-0151-001 ✓	Front cover	
002 ✓	inside front cover + t.p.	
003 ✓	t.p. verso, p. [1]	
004 ✓	p. 2 - 3	
005 ✓	4 - 5	
006 ✓	6 - 7	
007 ✓	8 - 9	
008 ✓	10 - 11	
009 ✓	12, inside back cover	
010 ✓	back cover	
Notes 1		
Notes 2		

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/